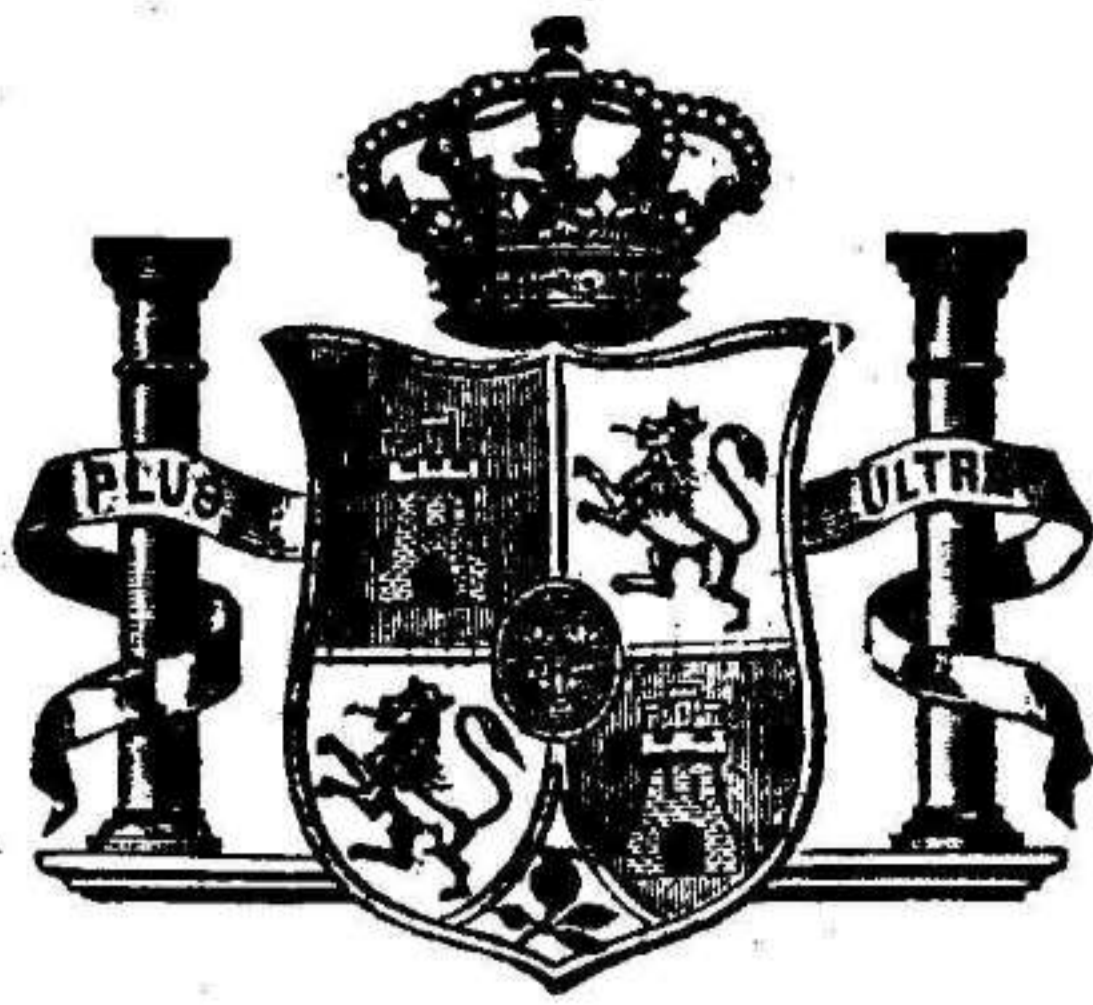


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende, hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas. 10 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial* Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los derechos particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago será anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 35.

No obstante la publicada con el número 342 fecha 27 del mes de Diciembre último, *BOLETÍN OFICIAL* número 277, del 28 del mismo mes, por la que se ordena á los Alcaldes la remisión de la hoja estadística de carruajes existentes en sus Municipios respectivos y cuyo impreso al efecto recibirían en su fecha, ascienden á 98 los Ayuntamientos, cuya relación se acompaña, que aun no han cumplimentado ese servicio; en su vista, por segunda vez ordeno á las expresadas Autoridades envíen la hoja de referencia dentro del plazo improrrogable del mes actual, quedando advertidos aquellos Alcaldes que persistan en omisión, que les será exigida la responsabilidad en que incurran.

Palencia 11 de Febrero de 1916.

El Gobernador,
Juan de la Prada y Jorro.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la Estadística de carruajes.

Amayuelas de Arriba.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Melgar de Yuso.
Torquemada.
Valdespina.
Villamediana.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Cevico de la Torre.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Población de Cerrato.
Reinoso de Cerrato.
Soto de Cerrato.
Vertabillo.
Villaviudas.
Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Bustillo del Páramo.
Las Cabañas.
Calzadilla de la Cueva.
Fuente-andrino.
Ledigos.
Marcilla.
Moratinos.
Población de Arroyo.
Requena de Campos.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villasabariago.
Villoldo.
Alar del Rey.

Barrio de San Pedro.
Berzosilla.
Brañosera.
Cenera de Zalima.
Pozuelos de Ojeda.
Lavid de Ojeda.
Olmos de Ojeda.
Valle de Santullán.
Vañes.
Villanueva de Henares.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Castromocho.
Cisneros.
Mazáriegos.
Mazuecos.
Meneses de Campos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villélga.
Villerrías.
Ampudia.
Antilla del Pino.
Becerril de Campos.
Grijota.
Monzón.
Palencia.
Pedraza de Campos.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Báscones de Ojeda.
Buenvista de Valdavia.
Eresno del Río.
Guardo.
Herrera de Pisuerga.
Ítero Seco.
Membrillar.
Olmos de Pisuerga.

Páramo de Boedo.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia.
Saldaña.
La Serna.
Sotobañado.
Vega de D.ª Olimpa.
Ventosa de Pisuerga.
Villasila.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La insuficiencia de la producción carbonífera española es de antiguo, origen de un grave problema, acentuado hoy por las circunstancias de la situación internacional.

Antes de la actual guerra, aquella deficiencia venía supliéndose mediante la importación, que se cifraba anualmente en unos tres millones y medio de toneladas, procedentes casi en su totalidad de Inglaterra, y secundariamente de Alemania y otros países.

Los poderes públicos, promoviendo, recogiendo y coordinando los latidos de la opinión respecto de ese problema primordial, que ofrece la característica de tocar en la entraña al supremo interés de la defensa nacional, vienen afanándose sin descanso por resolver el indicado mal del modo más perfecto posible.

Para ello consideran necesario aumentar la producción nacional; pero como es notorio y se reconoce por cuanto se ocupan de este problema, el efecto útil de los obreros empleados en el interior de las minas es muy reducido y tan influyente el factor mano de obra en el precio del coste de producción, que la mayor dificultad del problema estriba en disponer de los brazos necesarios. Esta dificultad se refiere principalmente

á los obreros especialistas dedicados al arranque del mineral, que son los realmente indispensables por lo difícil de su aprendizaje. A fin de aumentar el número de éstos, para retenerlos en nuestro país, es necesario considerar á dichos picadores de minas como soldados de cuota para el cumplimiento del servicio y de la instrucción militar, y en este sentido han informado cuantas Comisiones se ocuparon del problema de la emigración de tales obreros y cuantas personas de reconocida competencia estudiaron estos asuntos.

El artículo 221 de la ley de Reclutamiento preve expresamente el caso de que ciertos individuos ocupados en industrias relacionadas con servicios que interesen directa ó indirectamente á la defensa nacional, ó sean de carácter público, como los de transportes ó comunicaciones, luz, agua y otros análogos, pueden dejar de incorporarse á sus Cuerpos y continuar prestando sus servicios en los cargos que desempeñen mientras se juzgue de utilidad ó conveniencia, quedando sin embargo, sujetos á la jurisdicción militar, como si estuviesen en filas, y contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército.

Claro se advierte en este precepto que la Ley admite el supuesto de que los ciudadanos puedan llenar el sagrado deber de la defensa patria, tanto ó más eficazmente si cabe en el campo industrial que en el de batalla. El sangriento y doloroso ejemplo que hoy nos ofrecen los pueblos en lucha muestra cuán prudente fué el legislador al prever esa hipótesis, y como una movilización militar poco consciente de tales verdades puede, por demasiado absoluta, dañar gravemente la eficacia de los elementos defensivos de la nación.

Discurriendo, pues, con prudencia no pueden menos de determinar tales razones una gran amplitud de criterio en la interpretación de aquel precepto, con lo cual, á juicio del Ministro que suscribe á la vez que se responde á la intención del legislador, aprovechanse discretamente las enseñanzas de la práctica. Para aumentar el número de trabajadores que se dedican al arranque del mineral, para adelantar y completar su aprendizaje, precisa también el Gobierno en los actuales momentos usar de la facultad que le concede el artículo 11 de la Ley que fija la jornada máxima de los obreros mineros, de 27 de Diciembre de 1910.

Prescribe ésta en su artículo 14 que en toda clase de labores subterráneas se prohíba el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años. El artículo 30 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, llevando más lejos su criterio protector, prohíbe el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivo. La propia Ley

sin embargo, dando muestras de plausible prudencia, autoriza por su artículo 11 al Gobierno para suspender provisionalmente su aplicación en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Así, pues, con el propósito de no disminuir en modo alguno el número de los obreros especialistas, insustituibles para la producción hullera, justificase el uso de la facultad suspensiva que al Gobierno compete, única y exclusivamente en cuanto á la referida prohibición del trabajo subterráneo y de arranque de mineral, con lo cual, por otra parte, se dejaría en pleno vigor la Ley, puesto que la prohibición de ésta se refiere sólo á los menores de dieciséis años, habiendo sido en el Reglamento donde por primera vez se amplía la limitación á los varones menores de dieciocho años, con lo que naturalmente pierde la medida mucho alcance y deja en cierto modo de ser excepcional, atendiendo, sin embargo, á la satisfacción de los más altos intereses de la Patria, en cuyo nombre se demanda.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1916.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se consideran comprendidos en el art. 221 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, los obreros empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla. Por lo tanto, mientras el Gobierno lo juzgue de utilidad y conveniencia por las circunstancias de la situación internacional, aquellos de dichos individuos que, hallándose sujetos al servicio militar, tengan ocupación en el mencionado trabajo podrán seguir desempeñándolo, contándose el tiempo que permanezcan en esta situación como servido en las unidades activas del Ejército, sin necesidad de incorporarse á las mismas, pero quedando sujetos á la jurisdicción militar como si estuviesen en filas.

Art. 2.º Se declara parcialmente en suspenso, con carácter provisional la Ley de 27 de Diciembre de 1910, que fija la jornada máxima en el trabajo minero, y el Reglamento para su ejecución. La suspensión afectará única y exclusivamente á los preceptos de ambas disposiciones que prohíben á los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho el ocuparse en los trabajos subterráneos de arranque de mineral, y no alcanzará más que á los obreros de tales condiciones que trabajen en las minas de carbón.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que dicte las disposiciones adecuadas á la reglamentación y ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las dificultades que el tránsito de vehículos experimenta en determinadas carreteras de algunas provincias por su mal estado y medianas condiciones de trazado á los que contribuyen la escasez de espesores de firme, el poco ancho de la explanación, reducido aún en muchos casos por la ocupación de los paseos con los acopios, que obliga á marchar á los vehículos por una estrecha zona y la pequeñez del radio en determinadas curvas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con la propuesta de la Dirección general de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que tanto en las obras en proyecto como en las que se proyecten en lo sucesivo y en aquéllas en construcción cuyo estado de adelanto lo permita, se apliquen las disposiciones dictadas por la Real orden de 31 de Julio de 1914.

2.º Que las explanaciones no se proyecten en lo sucesivo con ancho inferior á seis metros, y los radios de las alineaciones curvas no sean en ningún caso inferiores á 30 metros.

3.º Que en los expedientes de expropiación se incluyan las parcelas necesarias para depósito de materiales en puntos convenientes, á fin de evitar en absoluto la ocupación de paseos con materiales.

4.º Que al hacer los presupuestos de gastos para pago de expedientes de expropiación se incluyan las partidas necesarias para el amojonamiento de la zona expropiada, determinándose en un plazo breve para ejecutar esta operación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1916.—Salvador.—Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Previene el Real decreto de 6 de Noviembre de 1914 que para la tramitación del billete de pasaje de los emigrantes se extiendan por las Inspecciones de Emigración papeletas de autorización para expedir el billete una vez examinados y comprobados los documentos que dichos emigrantes deben aportar; pero como no hay plazo de caducidad fijado á la referida papeleta de autorización y los consignatarios no pueden

exigir otros requisitos que la presentación de aquélla para expedir el billete, resulta en algunos casos que por haber demorado la obtención del pasaje han cambiado las condiciones legales del emigrante y no debería ser autorizado su embarque, bien por haber cumplido la edad para el servicio militar, bien por otras causas.

Elevada consulta sobre el particular por el Inspector de Las Palmas, acordó el Consejo Superior de Emigración de su digna presidencia, en sesión de 10 del actual, de conformidad con lo informado por la Sección primera del mismo, proponer á este Ministerio la conveniencia de limitar á cuarenta y ocho horas el plazo para la obtención del billete, y estimando que es de tener muy en cuenta la propuesta para evitar posibles abusos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el plazo de validez de las papeletas de autorización para expedir los billetes sea de cuarenta y ocho horas, pasadas las cuales sin que se haya utilizado, deberá el emigrante acudir á la Inspección para obtener nueva papeleta, mediante presentación de la anterior no utilizada y de los documentos necesarios.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1916.—Salvador.

(Gaceta del día 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspección general de Sanidad exterior.

En cumplimiento de la Real orden de fecha de hoy, se convoca nuevamente á concurso-oposición para el cargo que proveerá el Ministerio de Estado, de Inspector general de los servicios sanitarios civiles de nuestra zona de influencia en Marruecos y Director del Hospital civil de Tetuán, con arreglo á las condiciones que determinaba la Real orden de 16 de Noviembre próximo pasado, y con la variante que en la condición 3.ª de aquélla introduce la de esta fecha.

Los aspirantes á dicho cargo deberán presentar sus instancias, documentación correspondiente y toda aquella otra que consideren de conveniencia para el mejor conocimiento por el Tribunal de sus méritos y condiciones, dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, en el Negociado de Personal de esta Inspección general y horas de doce á dos de la tarde.

Al presentar dicha documentación abonarán la cantidad de pesetas 50 en concepto de derechos de oposición, expidiéndoseles el oportuno recibo.

Transcurrido el plazo señalado, se anunciará el día que debe constituirse el Tribunal para la clasificación, admisión y sorteo de los opositores, y formular al propio tiempo el Cuestionario de preguntas á que se refie-

re la disposición 3.^a de la citada Real orden de 16 de Noviembre último, señalándose el día, hora y lugar en que deban comenzar los ejercicios.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 3 de Febrero de 1916.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de Universidad que estén desempeñando Cátedra igual á la vacante ó de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 27 del Reglamento orgánico vigente de 13 de Octubre de 1903, he acordado con fecha 4 del corriente, declarar cesante en el cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Cervera de Río-Pisuerga á D. Ezequiel Marcos García, previéndole presente en esta Delegación de Hacienda cuenta detallada de su gestión durante el tiempo que ha desempeñado el cargo.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 11 de Febrero de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Noviembre y Diciembre de 1915, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños de estos establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por ello, ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Febrero de 1916.—El Director, Luis Calderón.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Copia de la lista electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayor de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Mariano Conde Pariente.
Daniel de Barbáchano Alvarez.
Francisco Cantero del Valle.
Juan Márcos Merino.
Francisco del Valle Ruiz.
Serapio Sarabia Trigueros.
Dario Núñez Castelo.
Emilio Rizo San Millán.
José Girón del Barco.
Adrián Vega Fernández.
Pedro Arconada Cantero.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Girón Arenillas.
Jesús Fernández Lomana.
Lorenzo Merino Miguel.
Martín Ramírez Helguera.
Sebastian Nieto Blanco.
Luis Tejerina Moreno.
Manuel Arija Merino.
Teófilo Márcos López.
Nemesio Galán Martínez.
Daniel Merino Merino.
Victoriano San Millán.
Angel Bustamante Martínez.
Norberto Arconada Merino.
Fausto Escapa Bravo.
Andrés M.^a Obesso Sánchez.
Domiciano Merino Herrero.
Pedro Sarabia Trigueros.
Pedro Arconada Revilla.
Isaac San Millán San Millán.
Heliodoro de Barbáchano Alvarez.
Juan Leal Garrachón.
León Fernández Lomana.
Daniel Domínguez del Valle.
Alejandro Sarabia Ortega.
Andrés Repeses Nieto.
Andrés San Millán San Millán.
Antonio Pérez del Valle.
Odón Maudes Cordon.

D. José Perelátegui Herrero.
Baldomero Onecha Mena.
Marcelino Onecha Mena.
Benito Girón Gutiérrez.
Justo Merino Merino.
Eleuterio Pérez Revilla.
Quintiliano Salvador Galindo.
Victor Villafruela Aguado.
Gaspar de Barbáchano Alvarez.
José Fernández Rodriguez.
Simón Herrero Rubio.
Eugenio Gutiérrez Maeso.
Faustino Merino Merino.
Deogracias Blanco del Valle.
Aureliano del Valle Márcos.

En cuyos términos se dá por rectificada esta lista, disponiendo la Corporación que se exponga al público por término, en la forma y á los efectos del art. 29 de la expresada Ley.

Carrión de los Condes 29 de Enero de 1916.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.^o B.^o—El Alcalde, Mariano Conde.

Melgar de Yuso.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Clemente Serna Azpeleta.
Juan Arija Ruiz.
Sandalio Arija Santander.
Victor Nava Manrique.
Ignacio Serna Azpeleta.
Angel Serna Serna.
Aquilino Serna Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. José Manuel Mora Alday.
Emilio del Mazo Ercilla.
Leonardo Mora Mazón.
José Manrique Manrique.
Dionisio Izquierdo Pascual.
Juan Manrique Manrique.
Edesio Arija Manrique.
Eugenio Manrique Manrique.
Saturnino Izquierdo Guadilla.
Emiliano Serna Martínez.
Lorenzo Hierro Sendino.
José Gómez Ortega.
Daniel Serna Arija.
Liberato Arija Manrique.
Quirino Herrero Manrique.
Agustín Polvorosa Quijada.
Francisco Bahillo Manrique.
Jesús Bustillo Manrique.
Cástulo Serna Azpeleta.
Victor Serna Izquierdo.
Pedro Arija Salcedo.
Francisco Gómez Gallardo.
Evaristo Gómez Azpeleta.
Eladio Azpeleta Miguel.
Evencio Arija Manrique.
Tomás Arija Salcedo.
Timoteo Bustillo Manrique.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se autoriza la presente en Melgar de Yuso á 2 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Clemente Serna.—El Secretario, Juan Ruiz.

Villalcón.

Lista de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisario en el año 1916.

Señores Concejales.

D. Victorino Duránte Tejerina.
Eduardo de la Vega Simón.
Argimiro Acero Acero.
Ubaldo de la Vega Padierna.
Bernardino Valenceja Martínez.
Miguel Padierna Valenceja.
Lino Ibáñez Castellanos.

Mayores contribuyentes.

D. Domingo Muñoz Duránte.
Antolín García González.
Florencio Miguel Valenceja.
Justo Duránte Salomón.
Ildefonso Valenceja Martínez.
Felipe Velasco Tejerina.
Mariano Padierna García.
Esteban Duránte Tejerina.
Demetrio Duránte García.
Valentín Padierna García.
Tomás Saldaña Antolínez.
Filiberto Blanco Saldaña.
Román Mayo García.
Mariano Conde Leal.
Martín Burgos Borge.
Moisés Conde Padierna.
Arsenio Valenceja Martínez.
Tomás Padierna Valenceja.
Lorenzo Martínez Pérez.
Anastasio Miguel Valenceja.
Isaac Barriga Pérez.
Adrián Martínez Vega.
Nicasio Villarroel Campos.
Anastasio Cea Vega.
Julian Miguel Valenceja.
Leandro Alonso Terán.
Saturnino Martínez Vega.
Claudio Padierna Martínez.

Villalcón 3 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Victorino Duránte.—El Secretario Esteban García.

Capillas.

Copia de la lista definitiva de los Señores Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á nombrar Compromisarios para elegir Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Lucidio Blanco García.
Atilano Illana García.
Honorato Calderón García.
José María Ramos Sánchez.
Macario Caballero Blanco.
Julian Sanz Rodríguez.

Mayores contribuyentes.

D. Ladislao Ramos Ramos.
Lino Sánchez García.
Julian Ramos Ruiz.
Quindio Ramos Ruiz.
Victoriano Sánchez Martín.
Leodegario Herrero de Cea.
Eladio García Herrero.
Vitaliano Andrés Ramos.
Braulio Sánchez Sánchez.
Gaugérico Ramos Rodríguez.
Julio Ramos Ramos.
Leandro Blanco Merino.
Teódulo Merino García.

D. Apolinar Polo Fernández.
Calixto Blanco García.
Vicente Antón Melero.
Honorato Ramos Sánchez.
Artemio Sánchez Prieto.
Jesús Ramos Ramos.
Manuel Sánchez Blanco.
Eleuterio Pedrosa Gil.
Gregorio Gil y González.
Proyecto Ramos Ramos.
Adriano Calvo Sánchez.

Cuya lista fué publicada en las tablillas de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que durante dicho plazo se haya producido reclamación de ningún género, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación en sesión y acuerdo de 23 de Enero último y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Capillas 3 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Lucidio Blanco.—El Secretario, Gregorio Gil.

Nogal de las Huertas.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Mariano Cuesta Lorenzo.
Ciriaco Alonso Monzón.
Victor Arnillas Pérez.
Isidoro Gómez Rojo.
Pantaleón Arnillas Pardo.
Eutimio Martínez Herrón.

Mayores contribuyentes.

D. Félix Fuentes Rodríguez.
Salomón Muñoz Marcos.
Fidel Cuesta Lorenzo.
Luis Villadangos Santos.
Eutimio Castrillo Payo.
Antonio Merino Marcos.
Pablo Herrero Juan.
Bonifacio Vecilla Ortega.
Máximo Mayordomo Miguel.
Mariano Vegas Antón.
Alejandro Pérez Fraile.
Mariano Vega Soto.
Perfecto Tejedor Igelmo.
Robustiano Leronés Velasco.
Aurelio Santamaría Santos.
Dionisio Ferras del Campo.
Policarpo Marcos Antón.
Antonio Martínez González.
Pedro Paredes Pérez.
Prócuro Cuadrado Mozo.
Waldo Zapatero Castrillo.
Dionisio Villadangos Santos.
Teodoro León Relea.
Bonifacio Marcos Sarmiento.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según lo preceptuado en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Nogal de las Huertas á 3 de Febrero

de 1916.—El Secretario, Isaias Gómez.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Cuesta.

Rivas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores, vecinos de esta localidad y que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Basiliano Masa Lezcano.
Gregorio Portillo Martínez.
Evaristo Viejo Bravo.
Gregorio Saldaña Illera.
Mariano Fernández Rubio.
Santos Salceda Maté.

Mayores contribuyentes.

D. Nicanor Heredia Vicente.
Gregorio López Seco.
Victoriano Carrera Cembrero.
Lorenzo García Maté.
Serapio Rebolledo Llorente.
Isidro Martínez García.
Casimiro Martínez Illera.
Bonifacio Heredia Vicente.
Miguel Aparicio Acinas.
Timoteo López Saldaña.
Ramón Martínez Illera.
Gonzalo Arija Cembrero.
Herminio Llorente González.
José Saldaña Lozano.
Modesto Saldaña Illera.
Antolín Arija Martín.
Urbano Illera García.
Alejandro Maté Díez.
Cipriano Illera García.
Julian Rubio del Campo.
Mariano Portillo Heredia.
Filadelfo Pelaz Pérez.
Fermín Alonso Granja.
Segundo Ruiz Martínez.

En cuya forma el Ayuntamiento que suscribe dá por terminada la presente lista, acordando se exponga al público copia de la misma hasta el día veinte del actual para oír reclamaciones, según previene el precitado artículo 25 y la firman en Rivas de Campos á primero de Enero de mil novecientos dieciseis.—Basiliano Masa, Gregorio Portillo, Gregorio Saldaña, Mariano Fernández, Evaristo Viejo, Santos Salceda y José María Ruiz, Secretario. La precedente lista fué aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de veintitres de Enero.

Y para su remisión al Señor Gobernador civil de la provincia para su exposición al público y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone la Ley, expido la presente que visada por el señor Alcalde firmo en Rivas de Campos á tres de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, José María Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Basiliano Masa.

Antigüedad.

Lista definitiva de los individuos de

Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Fernando Barcenilla Santos.
José Barcenilla Cruz.
Ambrosio Cruz Juana.
Jacinto Gil González.
Celerino Sanz Cantero.
Samuel de la Cruz Cantero.
Leoncio Rodríguez Román.
Faustino Román Juana.
Juan Sanz Carrillo.

Mayores contribuyentes.

D. Faustino de la Cruz Cantero.
Francisco Encinas Barcenilla.
Alejandro Barcenilla Cantero.
Félix de Juana Juana.
Sergio Barcenilla Barcenilla.
Pedro Rodríguez González.
Cándido Román Cruz.
Melchor Román Cantero.
Maximino Arnaiz Rodríguez.
Obdulio Cruz Rodríguez.
Marciano Gil Gil.
Dionisio Cruz Cantero.
Vidal Mena Barcenilla.
Dimas Barcenilla Cantero.
Juan Mena Barcenilla (mayor).
Miguel Sanz Barcenilla.
Santiago Sanz González.
Sergio de Juana Juana.
Mariano Carrillo Ortega.
Anastasio Aguado Pinto.
Santiago Peral Encinas.
Francisco Román Cruz.
Cirilo Mena Barcenilla.
Gregorio Román Cantero.
Agapito Cruz Mena.
Floriano Niño Villahoz.
Joaquín Cruz Rodríguez.
Ubaldo Barcenilla Barcenilla.
Felipe González Cruz.
Aniceto Barcenilla Mena.
Juan Mena Barcenilla (menor).
Cayetano Llorente Rodríguez.
Casio Encinas Barcenilla.
Crisóstomo Sanz Cantero.
Bruno Barcenilla Barcenilla.
Asterio Sainz Barcenilla.

Es copia de la aprobada por el Ayuntamiento en sesión de veintidos de Enero último. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la firmamos y sellamos en Antigüedad á seis de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Fernando Barcenilla.—El Secretario, Faustino de la Cruz.

Vega de Bur.

Don Eutiquio Fraile Prado, Secretario del Ayuntamiento de Vega de Bur.

Certifico: Que la lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de este término que tienen derecho á emitir sus sufragios en la elección de Compromisario para Senadores, en virtud del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Baldomero Lezcano García.
Alonso Fraile Andrés.
Simeón García González.
Zoilo de los Ríos Henares.
Teótimo Ortega García.
Felipe García Carneros.
Julian Matabuena Hierro.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Salvador Ruiz.
Toribio Henares Prado.
Vicente Martín Santos.
Aniceto Ibáñez Báscones.
Pedro Carneros García.
Dionisio Báscones García.
Crescencio Cuesta Henares.
Isidoro Gómez Doce.
Benito Fraile y Fraile.
Luciano Vélez Cuesta.
Pedro Martín Barriuso.
Niceto Olea García.
Juan Fuente Andrés.
Justo Fraile Fraile.
José Gutiérrez Pérez.
Felipe Fraile Santos.
Isidro Roscales Doce.
Higinio Miguel Rodríguez.
Aniceto Ibáñez Merino.
Serapio Becerril Fuente.
Francisco Fraile Aparicio.
Tomás Fraile Olea.
Romualdo Henares Hera.
Santiago Martín Santos.
Urbano Cagigal Fuente.
Mariano Martín Cuesta.
Pablo Lombrana Vélez.
Julian Vélez Roscales.

Concuerda con el original á que me refiero, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Vega de Bur á 4 de Febrero de 1916.—El Secretario, Eutiquio Fraile.—V.º B.º—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

Chopos.

La Papelera Española compra madera verde de chopo, sana, con corteza, en trozos de 0'50, 1'00, 1'50 y 2'15 metros de longitud y diámetro desde 10 centímetros en adelante, puesta sobre vagón en las estaciones del ferrocarril que se indican á continuación y á los precios por tonelada que también se señalan, todos para vagón completo de ocho toneladas como mínimo.

En las estaciones de Villada, Sahagún y Grajal, á 10 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Cisneros, Villalumbroso, Paredes y Becerril, á 11 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Villaumbrales, Grijota, Palencia, Venta de Baños, Magaz, Torquemada, Quintana y Villodrigo, á 12 pesetas la tonelada.

En las estaciones de Guardo y Castrejón, á 15 pesetas la tonelada.

En la estación de Cillamayor, á 16 pesetas la tonelada.

Dirigir las ofertas á la Papelera Española, apartado 316, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.